Archivo No.

ACCION	**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
RADICADO	**130013103002-2020-00091-00**[1]
DEMANDANTE	**ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**
APODERADO	**CORI SAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR ERNESTO VELEZ BENEDETTI**
DEMANDADO	**ESPERANZA DEL SOCORRO CEPEDA SEPULVEDA (Q.E.P.D)**
CURADOR ADLITEM	**RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso pendiente para proferir auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Cartagena de Indias, D. T. y C., 3 de mayo de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. **Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA,** a través de apoderado judicial, CORI SAS representada legalmente por Ernesto Vélez Benedetti contra **ESPERANZA DEL SOCORRO CEPEDA SEPULVEDA (Q.E.P.D)**, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Hechos

Que **ESPERANZA DEL SOCORRO CEPEDA SEPULVEDA (Q.E.P.D)**, suscribió pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA**, por $229.197.417.

Que la demandada se encuentra en mora desde el 23 de enero de 2020 fecha en la cual debió realizar el primer pago parcial de su crédito, por lo que esta debe los intereses de plazo y de mora máximo permitido.

Que mediante escritura pública No.2539 del 5 de agosto de 2008 de la Notaria Segunda de Cartagena, debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No.060-233411 y 060-233200, la demandada constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., entidad que la cedió a favor de BANCO CORPBANCA hoy BANCO ITAUCORPBANCA S.A.

Que el inmueble sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario para garantía de los créditos, es el siguiente: APARTAMENTO No. 516 TIPO C Y GARAJE #77 DEL EDIFICIO MORROS 3 UBICADO EN EL SECTOR DE LA BOQUILLA EN LA CARRERA NOVENA NUMERO 34-178 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA cuyos linderos y medidas se encuentran especificados en la escritura Pública antes mencionada.

[1] 13001310300220200009100

PRETENSIONES

Con base en las disposiciones del pagaré y de su garantía hipotecaria, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso, que rigen el proceso hipotecario, solicito a usted señor Juez, librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mí representada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y contra **ESPERANZA DEL SOCORRO CEPEDA SEPULVEDA** por los siguientes conceptos:

PRIMERO-CAPITAL: Que conforme a los hechos y haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, se libre mandamiento de pago por las SIGUIENTES CANTIDADES:

Por la cantidad de ($229.197.417). –

SEGUNDO-INTERESES: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses, así:

A. Que se paguen a mí representada, LOS INTERESES DEL PLAZO, que debieron haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a la tasa de interés corriente pactada en el pagaré, los cuales equivalen a la fecha de presentación de esta demanda a la suma de ($18.158.924.oo).

B. INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes se liquidarán los intereses de mora iguales al máximo permitido, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

TERCERA: Si el demandado se abstuviere de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de mi poderdante, sírvase ordenar en la Sentencia seguir adelante la ejecución y la Venta en pública subasta del inmueble hipotecado, ubicado en APARTAMENTO No. 516 TIPO C Y GARAJE #77 DEL EDIFICIO MORROS 3 UBICADO EN EL SECTOR DE LA BOQUILLA EN LA CARRERA NOVENA NUMERO 34-178 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA determinado y alinderado en la escritura pública No.2539 del 5 de agosto de 2008 de la Notaria segunda de Cartagena, debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos publicos de cartagena, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada la citada obligación.

CUARTA: Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso incluyendo mis honorarios.

QUINTA: ***"En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que tengo bajo mi custodia en las instalaciones de la oficina 1302 del edificio Banco Popular, barrio centro en la ciudad de Cartagena, el original de los documentos base de ejecución."***

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió a este Juzgado y por llenar todos los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020 y disponiéndose, además, la notificación personal a la parte ejecutada.

En la misma fecha se decretaron medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No.060-233411 y 060-233200.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, y en razón a que el demandante comunica al despacho el fallecimiento de la demandada, procede el despacho a ordenar el emplazamiento de los herederos de la misma en el registro nacional de emplazados, vencido el termino, se procuró mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, nombrar curador adlitem

El curador ad-litem contesta la demanda mediante memorial presentado el 20 de enero de 2022, sin proponer excepciones, por lo que el despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí ejecutada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra LOS HEREDEROS DE ESPERANZA DEL SOCORRO CEPEDA SEPULVEDA (Q.E.P.D), tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Presente el demandante la liquidación del crédito en el término de la ley

TERCERO: Condénese en costas a la demandada, señálese la suma de $ 10.420.690,23 como agencias en derecho que debe asumir el ejecutado, equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Decrétese el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

rf